

«RIT»

Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 10° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-14041-2020
CARATULADO : BCI SEGUROS GENERALES S.A./ARAUCO MALLS
CHILE S.A.

Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintidós

VISTOS:

En folio 1 comparece el abogado don Pablo Daniel Figueroa Moreno, en representación de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt, abogada, todos domiciliados para estos efectos en Compañía de Jesús N°1390 oficina N°2005, de la comuna de Santiago, e interpone demanda de indemnización de perjuicios en contra de **Arauco Malls Chile S.A.**, representada legalmente por don Nicolás Leonardo Bennett Nualart, ingeniero civil de industrias y por don Felipe Castro Del Río, ingeniero comercial, todos domiciliados en Avenida Américo Vesputio N°399 piso 3, de la comuna de Maipú, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que expone en su presentación.

Indica que su representada es aseguradora del automóvil marca Kia Motors, modelo RIO 4 EX 1.4, año 2017, patente JPSY.12, según póliza WP 8617318-1, el cual fue objeto de robo desde los estacionamientos del Mall Arauco Maipú perteneciente a Arauco Malls Chile S.A., ubicado en Avenida Américo Vesputio N°399, de la comuna de Maipú, por lo que en cumplimiento del señalado contrato de seguro, BCI Seguros Generales S.A. indemnizó al asegurado con la suma de \$8.900.000, por lo que interpone la presente demanda en virtud de la subrogación señalada en el artículo 553 (sic) del Código de Comercio y lo dispuesto por los artículos 2314 del Código Civil, y los artículos 254 y siguientes, y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Relata que el día 27 de mayo de 2017, doña Isabel Cura Huenún, en compañía de su hija, dejó estacionado el vehículo de su propiedad que antes se individualizó, en los estacionamientos del Mall Arauco Maipú, para posteriormente dirigirse al interior de ciertos locales del establecimiento y luego regresar por su vehículo, percatándose que había sido sustraído por desconocidos. Se dirigió al personal de seguridad e incluso concurrieron a la oficina de seguridad, donde estaban las pantallas que registraban las grabaciones de las cámaras de seguridad, pero el funcionario a cargo manifestó que no se podían revisar las imágenes porque no tenía la clave, negándose a comunicarse con un supervisor para conseguirla o a aportar algún antecedente que permitiera esclarecer los hechos, lo que tampoco hizo cuando llegó Carabineros de la 25ª Comisaría de Carabineros de Maipú. Ese procedimiento dio lugar al parte N°4913 y que se



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

remitió a la Fiscalía Local de Maipú, donde se realizó la respectiva investigación, sin que a la fecha de la demanda haya sido encontrado el vehículo.

Agrega que con fecha 12 de abril de 2018, el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú dictó sentencia definitiva infraccional en la causa Rol N° 13818-2017 sobre infracción a la ley del Consumidor, iniciada por los hechos descritos, por la cual se condenó a Arauco Malls Chile S.A. a pagar una multa de 20 UTM, por infringir los artículos 3 letra d) y e), 23 y 43 de la Ley del Consumidor, condenándola además a pagar la suma de \$724.648 por concepto de indemnización de perjuicios por daño emergente, en favor de la asegurada Isabel Cura Huenún, quien accionó por los perjuicios y gastos directos en que tuvo que incurrir para poder hacer efectivo y cobrar el seguro que cubría su vehículo.

Sostiene que la acción fue delictiva, antirreglamentaria y constitutiva de cuasidelito civil, y obliga a indemnizar los daños causados, en conformidad a los artículos 2314 del Código Civil, artículo 254 y siguientes y 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la suma de \$8.900.000 correspondiente a la compra, por parte de BCI Seguros Generales S.A., de un vehículo de reposición, de la misma marca, modelo y características del que fue sustraído a la asegurada Isabel Cura Huenún.

Solicita, en base a las normas legales invocadas, tener por deducida demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Arauco Malls Chile S.A., a fin de que se le condene a indemnizar a su representada los daños y perjuicios ocasionados por el robo del vehículo asegurado patente JPSY.12, ascendentes a la suma de \$8.900.000, más el reajuste desde la fecha del robo hasta su pago, o dentro de las fechas que el tribunal señale, más intereses y costas.

Consta en folios 14 y 15 que con fecha 25 de febrero de 2021 se notificó la demanda y su proveído a los representantes de la demandada, de conformidad con el artículo 44 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil.

En folio 31, con fecha 25 de mayo de 2021, comparecen los abogados don José Tomás Bulnes y don Santiago Morandé Fontaine, abogados, en representación de Arauco Malls Chile S.A., evacuando el trámite de la contestación de la demanda y solicitando sea rechazada en todas sus partes, con costas, en base a los argumentos contenidos en su presentación.

En primer lugar, oponen a la demanda la excepción de falta de legitimidad pasiva de Arauco Malls S.A., en base a que el libelo se dirige en contra de ésta, a pesar de fundarse en un robo realizado por terceros, que es en contra de quienes debió realmente enderezarse la demanda, por ser ellos los únicos responsables del siniestro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

En segundo lugar, alega la falta de concurrencia en la especie de los requisitos de la responsabilidad extracontractual demandada, porque no se configuraría en este caso ningún hecho ilícito atribuible a Arauco Malls que la haga responsable de los daños reclamados, cosa que fue declarada por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú en la sentencia sobre la cual la actora estructura su demanda, al señalar en su resolución que “no pretende atribuirle a la parte denunciada de Arauco Malls Chile S.A. RUT: 96.134.110-K, responsabilidad por hechos constitutivos de presunto delito; lo que se controvierte entonces es la falta de cuidado o negligencia en el sentido que las medidas de seguridad dispuestas han sido insuficientes e ineficaces, en términos de impedir o limitar la comisión de ilícitos o cuando menos evitar sus dañosas consecuencias”. Vale decir, se reprocha a Arauco Malls no haber otorgado seguridad en el consumo a la consumidora, sin establecer responsabilidad por el robo. Con ello, no existe una acción ilícita de Arauco Malls que autorice a la aseguradora a perseguir su responsabilidad extracontractual, puesto que el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú condenó a su representada en sede consumidor, por existir un deber especial de actuar en beneficio de la consumidora afectada, el que no es extrapolable y no tiene nada que ver con lo discutido en este juicio.

Agrega que tampoco existe culpa o dolo atribuible a Arauco Malls, lo que concluye de la misma sentencia en comento, la cual no atribuye a Arauco Malls Chile responsabilidad por hechos constitutivos de presunto delito. Tampoco existiría un daño indemnizable, pues Arauco Malls no ha causado el daño que la aseguradora BCI demanda. La suma que demanda la actora no tendría como causa directa o condición necesaria un hecho de Arauco Malls, dado que BCI pagó la cobertura no por razones atribuibles a su representada, sino porque celebró un contrato de seguro que la obligaba a realizar este pago en caso que ocurriera el siniestro asegurado.

Concluye esta parte de su presentación afirmando que la demandante debió explicar y debe probar por qué existiría un hecho ilícito culpable o doloso de su representada que sería la causa necesaria del daño que reclama.

Alega adicionalmente que Arauco Malls no es el tercero civilmente responsable de los costos ni del riesgo asociado a la cobertura pagada por BCI, quien pretende usar a Arauco Malls como su reaseguradora, puesto que lo sucedido en este caso sería simplemente que, al ocurrir el robo del vehículo, BCI cumplió con su contrato de seguro y pagó la cobertura pactada con su asegurada. Sobre esa base, la demanda debería ser rechazada, porque Arauco Malls no es la reaseguradora de BCI y tampoco es responsable de pagarle los costos de la cobertura que otorgó a la consumidora (su asegurada), porque el tercero



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

civilmente responsable, y contra quien debió dirigirse la aseguradora, es quien robó el auto.

Agrega que la sentencia dictada en sede consumidor no impuso a Arauco Malls el deber de pagar al BCI los costos del seguro, y solo la hace responsable del pago de una multa y de determinadas prestaciones en favor de la Consumidora (la asegurada Isabel Cura Huenún), por no cumplir al momento de la prestación de bienes y servicios, con la obligación, en su calidad de proveedor, de mantener a la parte denunciante segura en el consumo de bienes y servicios, esto es, no cumplir con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios actuando con negligencia en la prestación de un servicio, causando con ello menoscabo a la consumidora final”.

Interpreta lo anterior en el sentido de que el fallo no hizo responsable a Arauco Malls del robo del vehículo sino únicamente del pago de determinadas prestaciones en favor de la Consumidora en su calidad de tal, y no de BCI.

Califica la demanda interpuesta por BCI como abusiva, pues con ella estaría desconociendo la esencia del contrato de seguro que celebró, pretendiendo hacer responsable a Arauco Malls de la cobertura que BCI se obligó libremente a soportar en favor de su asegurada. Vale decir, BCI busca eludir el riesgo que asumió, trasladando los costos en los que incurrió en su calidad de aseguradora a Arauco Malls, lo que conllevaría un enriquecimiento sin causa, trasladaría y eliminaría el riesgo, al mismo tiempo que se haría de una contraprestación (la prima) que le fue entregada por un riesgo que no soportó.

Alega adicionalmente que la demanda estaría mal planteada, puesto que BCI no puede subrogarse en los derechos personalísimos de la consumidora para imponer a Arauco Malls la responsabilidad por el riesgo de un siniestro que asumió contractualmente.

Argumenta que lo solicitado por BCI no procedería, porque la consumidora no sufrió en su patrimonio el daño que pretende cobrar a su representada la aseguradora, precisamente porque contrató un seguro contra robos, de cuyo pago el único responsable es BCI y no Arauco Malls.

Así, a pesar de que BCI se subroga conforme lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio en los derechos de la Sra. Cura, no lo hace respecto de su calidad de consumidora ni en los derechos personalísimos adquiridos por ella, como tampoco en la responsabilidad que se impuso a Arauco Malls frente a dicha Consumidora por ciertos costos vinculados a un robo.

Apunta que la tutela del interés resarcitorio de los consumidores que da la ley del consumidor se refiere a las personas que detentan dicha calidad y no se extiende a las disputas que surjan entre una compañía de seguros y un proveedor



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

contra el cual pretende repetir para recuperar los gastos en que incurrió para cumplir con sus obligaciones derivadas de un contrato de seguros por el que recibió un pago, y del que Arauco Malls no es parte.

Explica que la responsabilidad que el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú impuso a Arauco Malls como proveedor, lo fue respecto de una consumidora, bajo la lógica del estatuto de responsabilidad especial con que el legislador protege a dichas personas, de manera que lo declarado en esa sentencia no puede ser aprovechado por otro proveedor para imponer a su representada los riesgos y costos del contrato de seguro que celebró.

Concluye, en lo relativo a la presente alegación, que si BCI quería trasladar su responsabilidad a Arauco Malls y hacerla responsable para con ella, debió haber demandado en su calidad de aseguradora, y no subrogándose de manera abusiva. Asimismo, debería demostrar la responsabilidad de la demandada de hacerse cargo de los costos de su seguro, dado que lo obrado ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú fue en "sede consumidor"(sic) y no puede extrapolarse a lo que discutan dos proveedores, como Arauco Malls y BCI. Por eso es que la demanda estaría en su opinión, mal planteada.

Subsidiariamente, para el caso de ser rechazadas sus excepciones precedentes, opone la excepción de caso fortuito o fuerza mayor respecto de BCI, en base a que el robo de un vehículo es un hecho de terceros que, por muchas medidas de seguridad que se adopten, se seguirá produciendo, por lo que para su representada este representaría un auténtico caso fortuito o fuerza mayor, cuyos caracteres o requisitos se cumplirían completamente en la especie:

- i) se trata de un hecho de generación independiente de la voluntad o actuación de la persona que lo alega para exonerarse de responsabilidad, y en este caso es pacífico entre las partes que el hecho generador del daño corresponde a un robo realizado por terceros;
- ii) el hecho media entre la conducta y el daño, desviando el centro de imputación de la persona al hecho en que consiste; corresponde a un hecho imprevisible, pues a Arauco Malls le sería imposible evitar aquellos hechos que, aun de mediar muchas medidas de seguridad, seguirán produciéndose, sin saber cuándo ni cómo se verificarán, citando al efecto a la Excm. Corte Suprema en fallo de 22 de enero de 2009 en rol 6739-2007, en el sentido que el hecho de ocurrir determinados sucesos con relativa frecuencia, sin que pueda adelantarse el momento más o menos preciso en que tendrán lugar, no los transforma necesariamente en previsible; y es irresistible, puesto que quien sufre el hecho carece de medios para superar sus consecuencias, siendo absolutamente imposible, con el cuidado debido, evitar los daños que provoca, lo que fue



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

reflejado en la sentencia del 3° Juzgado de Policía Local de Maipú al señalar que el robo de vehículos corresponde a “hechos de terceros que por muchas medidas de seguridad existentes seguirán produciéndose”.

De lo argumentado extraen la conclusión que, al verificarse el caso fortuito alegado, desaparece la relación causal, y Arauco Malls quedaría exonerado de responsabilidad, porque el daño no es imputable a una persona, sino al hecho constitutivo de fuerza mayor.

Subsidiariamente, oponen la excepción de cosa juzgada, sobre la base de que el demandante comparecería en estos autos subrogándose en los derechos que en su calidad de Consumidora y dueña del vehículo corresponderían a la Sra. Cura –su asegurada–, quien demandó a Arauco Malls en otro procedimiento, reclamando entre otras cosas, el pago de un daño emergente por la suma de \$1.306.486, que el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú fijó en \$724.648, lo que fue confirmado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago. Esa sentencia se encuentra firme y fue cumplida por su representada, por lo que no procedería reabrir la discusión respecto de los mismos hechos y entre las mismas partes.

Analiza los requisitos de la cosa juzgada a la luz de la demanda intentada, señalando que en la especie existiría identidad legal de personas, porque tanto en el primer como en el segundo juicio se encuentran litigando Arauco Malls y la Sra. Isabel Cura Huenún –en la especie, representada por BCI en virtud de la subrogación del artículo 534 del Código de Comercio–, ambos detentando la misma calidad sustancial; también existiría identidad de la cosa pedida, o del beneficio jurídico inmediato que se reclama, al demandarse el daño emergente por un robo perpetrado por terceros en sede de consumidor y ahora hacer lo propio ante este Tribunal; finalmente, existiría asimismo identidad de causa de pedir, en vista de que tanto en este caso como en el incoado ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, ella consiste en la existencia de un robo perpetrado por terceros y los daños producidos como consecuencia del mismo.

En subsidio, alega de manera subsidiaria que la demanda sería ininteligible e inadmisibles en su intento de imputar la responsabilidad y el daño a Arauco Malls, puesto que la demanda no satisfaría la llamada carga de la afirmación, por la cual BCI debía explicar cuál es el hecho ilícito que reprocha a Arauco Malls, por qué sería atribuible a su culpa o dolo y por qué sería responsable de forma inmediata ante BCI, como fuera un reasegurador de dicha compañía. Este déficit de la demanda conllevaría una ininteligibilidad de la acción deducida, dejando a Arauco Malls en la imposibilidad de defenderse, pues en rigor nada se le imputa, sino que se le pretende trasladar sin más la sentencia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

condenatoria dictada por el 3º Juzgado de Policía Local de Maipú, que en el fondo nada tiene que ver con su pretensión, lo que impide que pueda ser acogida.

Agrega que los daños demandados tampoco se encuentran justificados, más allá de aseverarse en la demanda que, por haberse verificado un robo y haberse indemnizado a la víctima del mismo por \$724.648, Arauco Malls le debe pagar a BCI la suma de \$8.900.000, correspondientes al monto que ella tuvo que pagar en calidad de aseguradora, desglosar o motivar ese monto, que en realidad, corresponde al valor del automóvil 0 kilómetro, de acuerdo con la cláusula de "indemnización cero kilómetro" contenida en la póliza N° WP8617318, la cual resulta inoponible a su representada. Por ello, la demandante deberá probar por qué Arauco Malls debería pagarle esta suma, y en el caso de considerarse que en estos autos su representada es responsable y debe indemnizar por daño emergente a BCI, es el tribunal quien debe determinar el monto a resarcir, conforme a las características del automóvil robado, y no a la modalidad establecida por BCI en el contrato celebrado con su asegurada.

Solicita tener por contestada la demanda y rechazarla en todas sus partes.

En folio 43, con fecha 3 de septiembre de 2021, tuvo lugar la audiencia de conciliación. Pese a estar presentes los apoderados de las partes, llamadas éstas a conciliación, esta no se produjo.

En folio 44, con fecha 10 de septiembre de 2021, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

En folio 97, con fecha 4 de enero de 2022, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I-EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS:

PRIMERO: Que en atención a que las tachas opuestas se basan en una misma causal, sosteniendo las partes su declaración o su rechazo, respectivamente, en los mismos argumentos, serán resueltas conjuntamente.

SEGUNDO: Que en la audiencia de prueba testimonial de folio 57, la parte demandante formula la tacha contemplada en el artículo 358 N°5 del Código de Procedimiento Civil en contra de los testigos Luis San Martín Silva y María Andrea Unda Ortiz, en base a que se trataría, en ambos casos, de trabajadores dependientes de la persona que lo presenta a declarar.

TERCERO: Que evacuando el traslado conferido a la tacha deducida, la parte demandada solicita su rechazo, por cuanto se trata de una causal de tacha establecida por el legislador en un momento en que no existían normas de protección laboral, por lo que ha perdido el sentido o el objeto con el cual inicialmente se creó y por los que se incluyó en el Código de Procedimiento Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

Agrega que actualmente se entiende que los trabajadores dependientes pueden deponer libremente en juicio, incluso cuando su empleador es quien lo lleve a declarar, y así se encuentra recogido en nuestra jurisprudencia, y que las tachas han sido establecidas por el legislador para permitir a los testigos declarar libremente y sin coacción, y tanto don Luis San Martín como doña María Andrea Unda han venido libremente a declarar, nadie los ha obligado.

Finalmente, indica que el señor Luis San Martín en aquel entonces era el supervisor de seguridad de “Mall Arauco Maipú” y es él quien tiene conocimiento de los hechos, junto con la señora Andrea Unda. En tal sentido, ambos tienen las características de imparcialidad requeridas y por ello la tacha debe ser desestimada.

CUARTO: Que en relación con la causal contemplada en el N°5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, debe tenerse en cuenta que, tal como señala la parte demandada, la inhabilidad por ella contemplada data de la época de dictación del texto original de dicho cuerpo legal, ocurrida el año 1902, en tanto el texto original del Código del Trabajo tiene una fecha de dictación posterior, el año 1931.

El segundo de los textos legales señalados refundió todas las leyes laborales que a la época se encontraban diseminadas en nuestro ordenamiento jurídico y no contenía las normas de protección a los trabajadores que el día de hoy sí se encuentran contempladas por la legislación del ramo, como son un sistema reglado y formal de terminación de contrato individual de trabajo y la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores mediante el procedimiento de tutela laboral, entre otros.

En ese orden de cosas, los derechos otorgados por la legislación laboral constituyen, de manera general, una garantía suficiente para que las personas sometidas a la dependencia de otras puedan declarar en juicio sin que la presión o promesas remuneratorias de sus patrones o empleadores sea capaz de influir en la imparcialidad de la declaración, lo que no se desaprende precisamente de las preguntas de tacha formuladas, cuestión de la que necesariamente se deriva que las tachas deducidas deban ser rechazadas.

II-EN CUANTO AL FONDO:

QUINTO: Que a folio 1, comparece el abogado don Pablo Daniel Figueroa Moreno, en representación de BCI Seguros Generales, deduciendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de Arauco Malls Chile S.A., en base a los antecedentes fácticos y jurídicos que ya fueron reseñados en lo expositivo.

Frente a la demanda interpuesta en su contra, en contra de Arauco Malls Chile S.A. contestó en tiempo y forma, solicitando el rechazo de la demanda, con



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

fundamento en los argumentos de hecho y de Derecho que también fueron resumidos en la parte expositiva de este fallo.

SEXTO: Que por resolución de fecha 10 de septiembre de 2021, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes hechos substanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los que aquélla habría de recaer:

1° Existencia de los hechos fundantes de la demanda que implicarían responsabilidad para la demandada. Circunstancias en que ocurrieron.

2° Efectividad que la demandante como consecuencia de los hechos señalados en el número anterior, sufrió daño emergente. Naturaleza, especie y monto de los mismos.

3° Existencia, condiciones y estipulaciones del contrato de seguro celebrado entre la demandante y doña Isabel Cura Huenún.

4° Efectividad de concurrir los requisitos y presupuestos para que la demandante actúe en autos por subrogación legal de doña Isabel Cura Huenún. Hechos y circunstancias.

5° Efectividad que la demandada carece de legitimación pasiva. Hechos y circunstancias.

6° Efectividad de concurrir los presupuestos y requisitos para que opere el caso fortuito reclamado por la demandada. Hechos y circunstancias.

7° Efectividad de concurrir en la especie la excepción de cosa juzgada alegada por la demandada.

SÉPTIMO: Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1698 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta.

OCTAVO: Que para acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante acompañó la siguiente prueba documental, con citación, no objetada por la parte contraria:

En folio 1:

1.- Copia de sentencia definitiva dictada con fecha 12 de abril de 2018 en autos Rol 13818-2017 del 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, junto con su certificado de ejecutoria, de fecha 13 de noviembre de 2019.

2.- Sentencia dictada con fecha dos de octubre de 2019 por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, confirmando la sentencia apelada de 12 de abril de 2018 en autos Rol 13818-2017

3.- Copia de Finiquito de fecha 6 de julio de 2017, firmado por Forum Servicios Financieros e Isabel Cura Huenún, respecto de la compra de un vehículo cero kilómetro, cargado al siniestro 6345698 asociado a la póliza WP8617318 de BCI Seguros Generales.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

4.- Copia de mandato especial conferido con fecha 6 de julio de 2017 por la asegurada Isabel Cura Huenún a BCI Seguros Generales S.A.

5.- Copia de Constitución de prohibición de realizar actos o contratos sobre vehículo motorizado, de fecha seis de julio de 2017, suscrito por Isabel Cura Huenún, en virtud de la indemnización recibida por el siniestro de robo N°6345698.

6.- Póliza WP 8617318-1 de BCI seguros S.A. contratada con la asegurada Isabel Cura Huenún, con vigencia del 11 de abril de 2017 al 11 de abril de 2018.

7.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados del vehículo patente JPSY.12, a nombre de Isabel Cura Huenún.

8.- Factura electrónica N° 53514 emitida con fecha 19 de julio de 2017 por Pompeyo y Carrasco Automotriz SpA, a nombre de BCI Seguros Generales S.A., por la compra de un automóvil marca Kia Motors modelo Rio 4 EX 1.4L 6MT DAB AC, nuevo y sin uso, por el monto de \$8.900.000 IVA incluido.

9.- Orden de compra de vehículo reposición PT folio 4763, de fecha 17 de Julio de 2017 dirigida de BCI SEGUROS GENERALES S.A. a Pompeyo Carrasco Automotriz SpA, para la compra de un automóvil cero kilómetro para Isabel Cura Huenún, marca Kia, modelo Rio 4, relacionada al siniestro N°6345698, por el monto de \$8.900.000 IVA incluido.

NOVENO: Que la parte demandada aportó los siguientes medios de prueba en orden a acreditar los basamentos de hecho de su pretensión, acompañados con citación salvo cuando se indique de otro modo, ninguno de ellos objetado por la parte contraria:

En folio 17:

1.- Cadena de correos electrónicos de asunto “RE: 1739 BCI ARAUCO MAIPÚ / CURA ROL 13818-2017”, intercambiados entre Pablo Figueroa (pablofigueroa@coberturaslegales.cl) y Santiago Morandé (smorande@ovalleabogados.cl), bajo el apercibimiento del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil.

2.- Demanda interpuesta por el Sr. Figueroa, en representación de BCI, en contra de Arauco Malls Chile S.A., con citación;

3.- Certificado de envío N°1-38108698-2020 de la Oficina Judicial Virtual, de demanda presentada ante el 24° Juzgado Civil de Santiago, Rol C-5036-2020, de fecha 16 de marzo de 2020 con citación.

En folio 62, 63 y 64:

4.- Contrato de servicios de vigilancia celebrado con fecha 1 de julio de 2015 por Rivas y Otros Compañía Limitada (Seguryserv) y Constructora y Administradora Uno S.A., para la prestación de servicios de cuidado, vigilancia y



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

seguridad destinados a la protección de las instalaciones y clientes del centro comercial Arauco Maipú.

5.- Modificación de contrato de servicios de vigilancia de fecha nueve de enero de 2017, celebrado por Rivas y Otros Compañía Limitada (Seguryserv) y Arauco Malls Chile S.A., antes Constructora y Administradora Uno S.A.

6.- Modificación de contrato de servicios de vigilancia de fecha 31 de enero de 2017, celebrado por Rivas y Otros Compañía Limitada (Seguryserv) y Arauco Malls Chile S.A.

7.- Modificación de contrato de servicios de vigilancia de fecha 23 de febrero de 2017, celebrado por Rivas y Otros Compañía Limitada (Seguryserv) y Arauco Malls Chile S.A., antes Constructora y Administradora Uno S.A.

8.- Modificación de contrato de servicios de vigilancia de fecha 5 de mayo de 2017, celebrado por Rivas y Otros Compañía Limitada (Seguryserv) y Arauco Malls Chile S.A., antes Constructora y Administradora Uno S.A.

9.- Modificación de contrato de servicios de vigilancia de fecha 23 de febrero de 2017, celebrado por Rivas y Otros Compañía Limitada (Seguryserv) y Arauco Malls Chile S.A., antes Constructora y Administradora Uno S.A.

10.- Directiva de funcionamiento para implementar servicios de guardias de seguridad, de la empresa Rivas y otros Cía. Ltda., de fecha 25 de junio de 2015.

11.- Resolución N° 151, emitida por la Prefectura Santiago Rinconada de Carabineros de Chile, de fecha 24 de agosto de 2015, con la referencia "Aprueba directiva de funcionamiento que indica".

12.- Copia de demanda y querrela infraccional presentadas por la Sra. Isabel Cura Huenún, en contra de Mall Arauco Maipú.

13.- Copia de declaración indagatoria prestada por la Sra. Isabel Cura Huenún ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú en causa rol 13818-2017, con fecha 4 de enero de 2018.

14.- Copia de contestación a la demanda y querrela infraccional, presentada por Arauco Malls en causa rol 13818-2017, con fecha 5 de marzo de 2018.

15.- Copia del acta del comparendo de estilo celebrado en causa rol 13818-2017 con fecha 5 de marzo de 2018.

16.- Copia de sentencia definitiva de fecha 12 de abril 2018, dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, en causa rol 13818-2017.

17.- Copia de apelación presentada por Arauco Malls, en contra de la sentencia dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, en causa rol 13818-2017.

18.- Extracto del libro *Responsabilidad extracontractual* [Páginas 437 a 453], de Pablo Rodríguez Grez, Editorial Jurídica, Santiago, año 2009.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

19.- Extracto del libro *Las Obligaciones* [Páginas 694 a 701], de René Abeliuk Manasevich, Editorial Jurídica, Santiago, año 2009.

20.- Extracto del libro *Derecho de Seguros. Parte General* [Páginas 408 a 413], de Claudio Barroilhet Acevedo y Robert Angelbeck Silva, Editorial Librotecnia, Santiago, año 2017.

21.- Artículo titulado “¿Una compañía de seguros puede subrogar al consumidor?”, de Francisca Barrientos, publicado en la Revista Chilena de Derecho Privado, N.º24, Santiago, año 2015.

22.- Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en los autos Rol N° 6739-2007, con fecha 22 de enero de 2009.

23.- Copia de sentencia dictada por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, en los autos Rol 6493-2015, con fecha 5 de diciembre de 2016.

24.- Copia de sentencia dictada por el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, en los autos Rol 8065-2019, con fecha 16 de octubre de 2019.

25.- Copia de sentencia dictada por el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, en los autos Rol 6732-2019, con fecha 16 de octubre de 2019.

26.- Copia de sentencia dictada por el 2° Juzgado de Policía Local de Maipú, en los autos Rol 13013-2019, con fecha 16 de diciembre de 2020.

27.- Copia de escritura pública repertorio N°563-1997, de contrato de compraventa celebrado con fecha 31 de enero de 1997 entre Inmobiliaria Las Verbenas S.A. y Constructora y Administradora Uno S.A.

28.- Copia autorizada de inscripción de fojas 12.441 N°13.626 del Registro de Propiedad de 1997 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con vigencia al día cinco de noviembre de 2021.

29.- Plano N° MAM-F5-MU-SU-01, proyecto modificación MP N°51/12 Mall Arauco Maipú Sector G-Falabella, propietario Constructora y Administradora uno S.A.

28.- Set de 10 fotografías, sin fecha ni autor, de los estacionamientos de Arauco Malls y Cencosud Retail S.A.

Documentos exhibidos por la parte demandante en folio 87, acompañados en folio 84:

29.- Propuesta de seguro N°2727425, póliza 8617318, entre BCI y doña Isabel Cura Huenún.

30.- Copia de la factura electrónica N°50113, emitida por Pompeyo y Carrasco Automotriz SpA con fecha 11 de abril de 2017, a nombre de Isabel Cura Huenún, por un automóvil marca Kia Motors modelo Rio 4 EX 1.4L 6MT DAB AC, nuevo y sin uso, por el monto de \$8.670.000 IVA incluido.



«RIT»

Foja: 1

31.- Nota de venta N°7128 de fecha 20 de abril de 2017, a emitida por Pompeyo Carrasco a nombre de doña Isabel Cura Huenún, por un valor de factura de \$8.670.000

32.- Certificado de pago total de la póliza W8617318 contratada por doña Isabel Cura Huenún, emitido por BCI Seguros con fecha 18 de noviembre de 2021.

33.- Informe de liquidación de siniestro N°6345698, relacionado con la póliza WP8617318 contratada por doña Isabel Cura Huenún con BCI Seguros, respecto del vehículo asegurado marca Kia Motors, modelo Rio 4 EX 1.4, año 2017, patente JPSY-12.

Respuestas a oficios solicitados en folio 61 y decretados en folio 68:

1.- Oficio N°5788 de fecha 29 de noviembre de 2021, del departamento Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros, agregado en folio 74.

2.- Oficio N°5932 de fecha 22 de diciembre de 2021, del departamento Servicio de Encargo y Búsqueda de Vehículos de Carabineros, agregado en folio 88.

3.- Oficio N°77.068-2021 de 16 de diciembre de 2021, suscrito por don Luis Cortés Reyes, Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Maipú y Cerrillos.

Prueba testimonial:

También se valió la demandada de la prueba testifical, a cuyo efecto hizo comparecer a estrados a los testigos Luis San Martín Silva, cédula nacional de identidad N°10.063.928-9, casado, Jefe de Seguridad, domiciliado en pasaje Alihuén N°182, conjunto Santa María de Maipú, de la comuna de Maipú; y a doña María Andrea Unda Ortiz, cédula nacional de identidad N°11.636.901-K, divorciada, Jefa de Operaciones Comerciales, domiciliada en calle San Eugenio N°990, de la comuna de Ñuñoa, quienes con la venia del tribunal y legalmente juramentados, declaran al tenor de los puntos de prueba N°1 y 5 del auto de prueba de folio 44.

Declara el testigo Luis San Martín Silva, quien interrogado al punto N°1 (“Existencia de los hechos fundantes de la demanda que implicarían responsabilidad para la demandada. Circunstancias en que ocurrieron”), responde tener antecedentes de que en el año 2017, encontrándose en el Mall Arauco Maipú, ocurrió la sustracción de un vehículo en el estacionamiento del Jumbo, no en el Mall Arauco Maipú, y al parecer la afectada fue mal direccionada a Mall Arauco Maipú con respecto al lugar donde se sustrajo el vehículo.

Repreguntado para decir por qué indica que la afectada fue mal direccionada a Mall Arauco Maipú, contesta que como Mall Arauco Maipú en ese



«RIT»

Foja: 1

entonces tenían cámaras, existen cámaras que podrían acreditar la existencia o la preexistencia del vehículo en el estacionamiento del Mall Arauco Maipú y no se acreditó, además de que la demandante indicó el lugar donde había estacionado y se le explicó que ella había estacionado en el estacionamiento del Jumbo, que es una dirección distinta a la de Mall Arauco Maipú, cuya dirección es Américo Vespucio 399, y ella estacionó en los estacionamientos techados que están frente al Jumbo. Jumbo se divide por una calle principal que separa los estacionamientos del mall y los de Easy; para precisar si existen dos estacionamientos separados, distintos, expresa que es correcto, existen estacionamientos distintos, separados, señalizados y con sistemas de seguridad distintos, ya sea cámaras o recursos humanos; para decir si los guardias de uno y otro lugar dependen de la misma jefatura, responde que no, son dependencias administrativas distintas de Mall Arauco Maipú, que tiene una dependencia totalmente distinta a la de Cencosud, independiente de Jumbo. El acceso es distinto, entradas, estacionamiento, cámaras, recursos humanos, totalmente distintos. Están limitados justamente por la calle que señalaba anteriormente; para decir si en caso de existir un delito cometido en dependencias de Jumbo o Cencosud tendría cómo saberlo, contesta que no, porque no tienen recursos humanos ni tecnológicos orientados a ese sector, porque son distintas empresas; para decir si tendría cómo saber si existiera un robo en la pizzería “Domino’s Pizza” que queda cruzando la calle, indica que no, porque no tienen orientado el elemento de la visita (sic) a esos lugares, solamente hacia las áreas delimitadas, que son de Mall Arauco Maipú; para decir si Mall Arauco Maipú disponía de medidas de seguridad, señala que había un procedimiento establecido que se delegaba en una empresa externa, que tenía en la custodia de los estacionamientos del Mall Arauco Maipú vehículos, motos, bicicletas y recursos humanos; para decir si esa empresa de seguridad estaba a cargo de los estacionamientos de Jumbo o Cencosud, indica que no, porque son empresas y directivas de funcionamiento distintas; para decir si los guardias de seguridad tenían capacitaciones y hacían cursos, responde que sí; para enumerar algunas de las medidas de seguridad existentes a las que se refirió, señala que la prevención fundamental es a través de los elementos tecnológicos como cámaras orientadas al estacionamiento, los guardias que están a cargo de ciertas calles, la supervisión por parte de supervisores, motos y bicicletas orientadas hacia esos sectores; para decir si recibió algún reclamo por parte de la señora Isabel Cura o de BCI Seguros por estos hechos, señala no acordarse.

Interrogado al punto de prueba N°5 (“Efectividad que la demandada carece de legitimación pasiva. Hechos y circunstancias”), señala que lo que sabe es que esto ocurrió el día 27 de mayo del 2017, estando él en ese lugar y la sustracción de un



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

vehículo KIA Río, pero mayormente no. No recuerda los detalles de esa fecha, de los hechos.

Repreguntado para decir si sabe quién realizó el robo, indica que no, porque el evento no ocurrió dentro de las dependencias de Mall Arauco Maipú, y en el Jumbo hay otro jefe de seguridad.

Declara la testigo María Andrea Unda Ortiz, quien interrogada al punto de prueba N°1 (“Existencia de los hechos fundantes de la demanda que implicarían responsabilidad para la demandada. Circunstancias en que ocurrieron”), declara no tener tanta información porque no hay registros y ellas en ese tiempo trabajaba en recepción y recibían todo, pero no tiene nada, solamente tiene claro ellos son Arauco Malls y los hechos ocurrieron en Cencosud. Eso lo ha sabido siempre porque trabajó muchos años en el Parque Arauco y no es primera vez que personas que sufren un robo en instalaciones de Cencosud piensan que son uno solo y no es así. Dice que “nosotros somos Américo Vespucio N°399 y Cencosud es N°1001, la gente se confunde y piensa que somos un todo, pero no es así”(sic). Por eso lo tiene claro, porque los clientes llegan perdidos, preguntan y avisan que pasa esto, pero en este caso no tenemos antecedentes de esta persona.

Repreguntada para decir si hay distinción entre un estacionamiento y otro, indica que está dividido por un tótem gigante donde están los logos de Parque Arauco, y hay publicidad de ambas empresas que se notan mucho, sobre todo la de Cencosud que es verde “y nuestro estacionamiento, donde hay un globo gigante donde parten los estacionamientos de Mall Arauco Maipú y además los une una cortina, que tanto clientes como mal saben, es la separación de Cencosud y Parque Arauco S.A.”; para decir si tenía injerencia en los reclamos que podrían ingresar en Cencosud y Jumbo, responde que no, porque cuando ocurre algún hecho de este tipo, el cliente generalmente se acerca a un módulo para pedir ayuda y ahí se deriva, pero por su lado no tienen nada. A la administración no llegó nada en ese tiempo y no tienen este registro.

Interrogada al punto de prueba N°5 (“Efectividad que la demandada carece de legitimación pasiva. Hechos y circunstancias”), contesta que no, porque los hechos no ocurrieron en sus instalaciones, sino en Cencosud, y son ellos los responsables. Están unidos bajo un mismo terreno, pero son empresas diferentes, separadas por publicidad y señalética. “Entonces no está en nuestra instalación, por lo que no son responsables”.

Repreguntada para decir si sabe quiénes realizaron el delito, señala no tener antecedentes; para decir a quién se debería reclamar o perseguir por estos hechos, señala que a las personas que efectivamente hicieron el robo.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

DÉCIMO: Que es preciso señalar que la demanda interpuesta tiene por objeto obtener la indemnización de los perjuicios sufridos por el actor, subrogándose –de conformidad con lo establecido por el artículo 534 del Código de Comercio– en las acciones que correspondían a la asegurada doña Isabel Cura Huenún en contra de Arauco Malls S.A., como consecuencia de haberse visto en la obligación de indemnizar a su asegurada con ocasión de la ocurrencia del robo de un vehículo de propiedad de la Sra. Cura, en las dependencias de los estacionamientos de la demandada. Dicha indemnización asciende al monto que la demandante se vio obligada a desembolsar a fin de reponer a su asegurada el vehículo sustraído, esto es \$8.900.000.

UNDÉCIMO: Que en virtud del principio de la subrogación imperante en materia de seguros, recogido por el artículo 534 del Código de Comercio, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que tenga el asegurado en contra de terceros producto del siniestro. La norma referida dispone expresamente que *“por el pago de la indemnización, el asegurador se subroga en los derechos y acciones que el asegurado tenga en contra de terceros en razón del siniestro”*, y de su tenor literal puede desprenderse que la subrogación en ella establecida se funda en dos presupuestos esenciales: en primer lugar, el pago por el asegurador de una determinada cantidad a título de indemnización, y la preexistencia de un crédito del titular del derecho a la indemnización contra un tercero, responsable del perjuicio causado al asegurado como consecuencia del siniestro.

DUODÉCIMO: Que el primero de los requisitos anteriormente señalados se encuentra claramente establecido en autos a través de la documentación acompañada por la parte demandante, en especial la factura N°53514 de 19 de julio de 2017 y la orden de compra folio N°4763, signadas con los números 8 y 9 del considerando octavo, los cuales dan cuenta con claridad del desembolso en el que tuvo que incurrir la demandante como consecuencia del robo del vehículo asegurado y su consiguiente reposición, por un precio final de \$8.900.000, IVA incluido. Se encuentra asimismo establecido en autos que esa indemnización fue pagada en cumplimiento de lo acordado en virtud de la póliza WP 8617318-1, con vigencia del 11 de abril de 2017 al 11 de abril de 2018, contratada por BCI Seguros con Isabel Cura Huenún, la cual fue individualizada en el número 6 del considerando octavo, respecto del siniestro N°6345698 asociado a dicha póliza, tal como lo establece el finiquito de seis de julio de 2017 signado con el número tres del considerando octavo.

DÉCIMOTERCERO: Que en cuanto a la existencia de un crédito a favor del titular del derecho a la indemnización contra un tercero, éste también se encuentra establecido a través de la sentencia dictada con fecha 12 de abril de 2018 por el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

3° Juzgado de Policía Local de Maipú (individualizada con el número 1 del considerando octavo) la cual declaró la responsabilidad infraccional de la demandada Arauco Malls S.A. por infringir lo establecido por los artículos 3 letra d) e), 23 y 43 de la ley 19.496, al haber incumplido con la obligación del proveedor de suministrar la debida seguridad en el consumo de bienes o servicios o actuado con negligencia en la prestación de un servicio, de la cual se deriva su responsabilidad civil –declarada en el mismo fallo en comentario– por los daños y perjuicios sufridos por doña Isabel Cura Huenún a consecuencia del robo del vehículo de su propiedad, placa patente única JPSY-12, ocurrido al interior de los estacionamientos del Centro Comercial Arauco Maipú, ubicado en avenida Américo Vespucio N°399.

DECIMOCUARTO: Que se ha resuelto que el alcance de la subrogación antes señalada se encuentra delimitado y establecido por el monto de la indemnización que hubiese sido pagada al asegurado a fin de resarcir el daño sufrido, sin que tengan cabida otras consideraciones distintas para su determinación o limitación. En ese sentido, resulta claro que el monto cuyo reembolso puede solicitar la demandante no puede exceder la suma de \$8.900.000 del que da cuenta la última de las facturas acompañadas en autos emitida a nombre de BCI seguros, la N°53.514 de 19 de julio de 2017.

DECIMOQUINTO: Que también se ha resuelto, en cuanto a la subrogación del asegurador en los derechos y acciones del asegurado por el pago de la indemnización, que ella no se extiende a la calidad de consumidor, por ser ella una cualidad subjetiva intransferible. Sin perjuicio de lo anterior, no es menos cierto que la aseguradora demandante no ejerce su acción subrogándose en la calidad de consumidora de su asegurada, toda vez que dicha calidad conlleva una tutela procesal especialísima, que el legislador ha establecido en razón de las especiales consideraciones aparejadas a la condición de consumidor y que no es del caso abordar en este fallo. En efecto, de haber sido así, no habría entablado su acción ante los tribunales ordinarios a través del procedimiento ordinario, sino ante el Juzgado de Policía Local correspondiente, a través del procedimiento especial contemplado por la ley 19.496.

Así entonces, la subrogación sobre cuya base obra en autos la demandante BCI Seguros no corresponde a las acciones, derechos y privilegios de su asegurada Isabel Cura Huenún en tanto consumidora, derechos que ya fueron hechos valer ante el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú y en base a los cuales obtuvo la indemnización a la cual se condenó a Arauco Malls S.A. en dicha sede (por un monto de \$724.648), sino en las acciones destinadas a hacer efectivo su derecho a una reparación integral del daño sufrido, integridad que sí se refiere al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

monto del valor total del auto de reposición que BCI seguros se vio obligado a comprar para la demandada a título de indemnización por el siniestro respecto del cual se ha declarado la responsabilidad infraccional y civil de la demandada. Se trata, en consecuencia, de la subrogación derivada de haber operado el contrato de seguro que mantenía con la propietaria del vehículo robado y pagado la correspondiente indemnización.

DECIMOSEXTO: Que con respecto a las declaraciones de los testigos presentados por la parte demandada, debe destacarse que si bien ellos se encuentran contestes en el hecho y sus circunstancias esenciales, ellas apuntan esencialmente a desvirtuar la existencia de una responsabilidad civil que ya ha sido declarada por sentencia definitiva firme pronunciada por el 3° Juzgado de Policía Local de Maipú y confirmada por la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia esta última individualizada con el N°2 del considerando octavo. En este sentido, resultan dichas declaraciones contradictorias con otro medio probatorio que hace plena prueba y que al criterio de este tribunal, en aplicación de lo establecido por el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, parece más conforme con la verdad de los hechos.

DECIMOSÉPTIMO: Que es precisamente por todo lo anteriormente razonado es que la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada debe ser rechazada, toda vez que su responsabilidad infraccional y civil respecto de los daños sufridos por la propietaria del vehículo asegurado ha se encuentra claramente establecida, lo mismo que el hecho de haberse configurado los requisitos para operar la subrogación legal establecida por el artículo 534 del Código de Comercio, sin perjuicio del derecho que le pudiera corresponder a Arauco Malls S.A. para repetir en contra de quienes resulten en definitiva ser los autores materiales del delito que dio origen al siniestro indemnizado por la actora.

Por las mismas razones ha de ser rechazada la alegación de falta de concurrencia de los requisitos necesarios para configurar la responsabilidad extracontractual de la demandada, en razón de que ella se encuentra –como ya se ha dicho– claramente establecida por el fallo del 3° Juzgado de Policía Local de Maipú, resolución que da cuenta de que aun cuando no sea ella concretamente la causante del daño sufrido por la propietaria del vehículo sustraído, sí es civilmente responsable de dichos daños, lo que la convierte en la figura de un tercero civilmente responsable y, por tanto, en el sujeto pasivo de las acciones en las que BCI se subrogó por el solo ministerio de la ley al pagar la indemnización a la dueña del vehículo asegurado.

En este último sentido, tampoco pueden ser escuchadas las alegaciones de la demandada relativas a que la sentencia dictada en sede consumidor no impuso



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

a Arauco Malls el deber de pagar al BCI los costos del seguro, y solo la hace responsable del pago de una multa y de determinadas prestaciones. No obstante ser efectivo lo anterior, no es menos cierto que dicha sentencia, como ya se ha señalado, sí declaró la responsabilidad en la que incurre Arauco Malls respecto de los daños y perjuicios sufridos por doña Isabel Cura Huenún con ocasión del robo de su vehículo en las dependencias de Arauco Malls, lo que no agota el derecho de la afectada a una reparación integral del daño sufrido, justificando la subrogación en virtud de la cual obra BCI al ejercer la presente acción en contra de Arauco Malls, a fin de obtener la plena reparación de un perjuicio del cual la demandada es –civilmente– responsable, y así ha sido declarado por sentencia judicial.

DECIMOCTAVO: Que en cuanto a la alegación que la consumidora (doña Isabel Cura) no sufrió en su patrimonio el daño que pretende cobrar la aseguradora, ha de señalarse que esa supuesta falta de daño se produjo precisamente porque éste fue asumido por la demandante, lo que asimismo justifica la subrogación que el legislador confiere al asegurador en contra del tercero civilmente responsable, a fin de obtener la reparación del riesgo asumido y que de otro modo no habría tenido que pagar.

DECIMONOVENO: Que también será desestimada la excepción subsidiaria de caso fortuito o fuerza mayor, pues al haber quedado establecida la responsabilidad civil de la demandada por los daños ocasionados mediante sentencia firme, por mucho que aquél haya sido cometido por un tercero, la posibilidad de eximirse de dicha responsabilidad en base a la causal de exención alegada pierde sustento.

VIGÉSIMO: Que en cuanto a la excepción subsidiaria de cosa juzgada, basada en que el demandante comparecería en estos autos subrogándose en los derechos que en su calidad de consumidora y dueña del vehículo corresponderían a la Sra. Isabel Cura, quien demandó a Arauco Malls en otro procedimiento, reclamando entre otras cosas, el pago de un daño emergente por la suma de \$1.306.486, que el 3º Juzgado de Policía Local de Maipú fijó en \$724.648, no puede perderse de vista que los daños alegados en dicha sede no dicen relación con la totalidad del que efectivamente sufrió la afectada, sino únicamente con los gastos en los que ella incurrió “por la aplicación del seguro contratado y la habilitación del nuevo vehículo entregado por parte de la compañía aseguradora”.

Esto reafirma lo que ya fue esbozado previamente en los considerandos decimoquinto y decimoséptimo, en el sentido de que la actora no está en la especie subrogándose en las acciones de su asegurada en cuanto consumidora, sino en las acciones generales de responsabilidad destinadas a obtener la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

reparación integral del daño sufrido y por el cual responde civilmente el tercero demandado, daño que la actora se vio obligada a asumir en virtud del contrato de seguro celebrado y en cuya virtud, también, opera la subrogación legal contemplada por el artículo 534 del Código de Comercio, una vez pagada la indemnización. Y para los efectos de esta subrogación en nada incide la calidad de consumidora de la asegurada respecto de la demandada de autos, pues sus derechos ejercidos calidad de consumidora, que son los que gozan de las prerrogativas establecidas por el legislador en materia de consumo, fueron hechos valer ante el tribunal competente mediante el procedimiento correspondiente, pero no agotaron su derecho a obtener una reparación integral del daño sufrido, reparación que fue asumida por la aseguradora demandante y que justifica en estos autos la subrogación en cuya virtud actúa. Así entonces, se puede concluir que la cosa pedida no es la misma en uno y otro juicio, quebrantándose de ese modo la triple identidad de la cosa juzgada, lo que conduce a que la excepción opuesta subsidiariamente en ese sentido sea rechazada.

VIGESIMOPRIMERO: Que los restantes medios de prueba que obran en autos, no mayormente analizados, en anda alteran lo precedentemente razonado y las conclusiones a las que ha arribado este sentenciador al no aportar antecedentes que fueren suficientes para contradecir los proporcionados por las probanzas que permiten sostener la acción deducida y, en cuanto a la testimonial, si bien coinciden en ciertos aspectos la declaración de los .testigos San Martín y Unda, consta que no vierten circunstancias esenciales que provoquen que sus dichos constituyan plena prueba, pues no hacen referencia a elementos temporales y con precisión, que logren situar los hechos en la situación que cada uno de ellos describe como para entender una falta de vinculación en la responsabilidad del demandado.

VIGESIMOSEGUNDO: Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y pese a haber resultado totalmente vencida la parte demandada, apareciendo a este tribunal que tuvo motivo plausible para litigar, la demandada será eximida del pago de las costas del juicio.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1608 y siguientes, 1698 y siguientes, 2284 y 2314 del Código Civil; los artículos 144, 160, 170, 178, 342 y 428 del Código de Procedimiento Civil; y el artículo 534 del Código de Comercio, se declara:

I-Que se rechazan las tachas deducidas en la audiencia que rola en el folio 57 de estos antecedentes.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK

«RIT»

Foja: 1

II.- Que **se acoge** la demanda de folio 1, y se condena a la demandada Arauco Malls S.A. al pago a BCI Seguros S.A. de una indemnización de \$8.900.000, debidamente reajustados a la fecha del pago, suma correspondiente al monto pagado por la adquisición del vehículo marca Kia Motors modelo Rio 4 EX 1.4L 6MT DAB AC, nuevo y sin uso, color blanco invierno, adquirido a título de reposición en virtud de la póliza WP 8617318-1 contratada por la demandante con doña Isabel Cura Huenún.

III.- Que **se rechazan** las excepciones de falta legitimación pasiva y de falta de concurrencia de los requisitos de la responsabilidad extracontractual opuestas por la demandada Arauco Malls S.A.

IV.- Que **se rechazan** las excepciones subsidiarias de caso fortuito o fuerza mayor y de cosa juzgada opuestas por la demandada Arauco Malls S.A.

V.- Que **cada parte pagará** sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.

Rol C-14041-2020

Dictada por Gastón Villagra Santander, juez titular de este Décimo Juzgado Civil de Santiago.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintidós de Noviembre de dos mil veintidós**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: PDGEXCPYRBK